



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	JESUS ANTONIO RIOS Y ROSARIO GOMEZ DE RIOS
APODERADO:	ANDERSON BERNAL
INTERESADO:	LUZ DARY RIOS CARMONA
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA
RADICADO:	2024-00055
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 251

Se decide la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora LUZ DARY RIOS CARMONA, en calidad de heredera del señor LAZARO RIOS GOMEZ, este último hijo de los señores JESUS ANTONIO RIOS y ROSARIO GOMEZ DE RIOS, quienes comparecieron al proceso en calidad de herederos de los causantes anteriormente relacionados, causa mortuoria que cursó en este Despacho, y cuya petición apunta a que se corrija el nombre de los señores SARA RIOS GOMEZ por el de MARIA SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, por el de MARIA DEL CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ por el de CLARA ROSA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ por el de MARIA ROSARIO RIOS GOMEZ, y LUCIANO RIOS GOMEZ por el de ANTONIO LUCIANO RIOS GOMEZ, bajo el argumento, que los últimos son los nombres correctos de los ciudadanos en mención, no obstante, que tales personas eran conocidas para la época en que se tramitó el proceso, como SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ y LUCIANO RIOS GOMEZ, según se infiere de las partidas de bautismo acompañadas a la solicitud.

ANTECEDENTES:

Consta en la copia autentica expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, que al interior del juicio sucesorio de los señores JESUS ANTONIO RIOS y ROSARIO GOMEZ DE RIOS, se le adjudicó en común y proindiviso a los señores SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ y LUCIANO RIOS GOMEZ, el bien inmueble ubicado en el área rural del municipio de Quimbaya, Quindío, denominado la "Berioska".

Se destaca, con la solicitud incoada que las partidas de bautismo de los señores SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ Y LUCIANO RIOS GOMEZ, que sus nombres correctos eran MARIA SARA RIOS GOMEZ, MARIA DEL CARMEN RIOS GOMES, CLARA ROSA RIOS GOMEZ, MARIA ROSARIO RIOS GOMEZ y ANTONIO LUCIANO RIOS GOMEZ.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad, mediante sentencia fechada el día veintisiete (27) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), aprobó el trabajo de partición y adjudicación, ordenando su inscripción y protocolización, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba glosados a la presente actuación, ordenar a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-36262, correspondiente al inmueble adjudicado al interior de la sucesión de los causantes señores JESUS ANTONIO RIOS y ROSARIO GOMEZ DE RIOS, la presente decisión, con la aclaración atinente, a cambiar el nombre de los herederos relacionados en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, corrigiendo el de SARA RIOS GOMEZ por el de MARIA SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, por el de MARIA DEL CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ por el de CLARA ROSA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ por el de MARIA ROSARIO RIOS GOMEZ, y LUCIANO RIOS GOMEZ por el de ANTONIO LUCIANO RIOS GOMEZ, como erradamente allí se consignó.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el Despacho, es que sí es posible expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-36262, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión de los señores JESUS ANTONIO RIOS Y ROSARIO GOMEZ DE RIOS, con la precisión antes esbozada.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátense de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado en el trabajo de partición y adjudicación verificado al interior del proceso de sucesión de los causantes señores JESUS ANTONIO RIOS y ROSARIO GOMEZ DE RIOS, a los herederos SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ y LUCIANO RIOS GOMEZ, sin tener en cuenta, que sus nombres correctos para la época



eran MARIA SARA RIOS GOMEZ, MARIA DEL CARMEN RIOS GOMES, CLARA ROSA RIOS GOMEZ, MARIA ROSARIO RIOS GOMEZ y ANTONIO LUCIANO RIOS GOMEZ, considera el Despacho en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna, puede erigirse en impedimento para que el despacho disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-36262, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión de los causantes señores JESUS ANTONIO RIOS y ROSARIO GOMEZ DE RIOS, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja las partidas de bautismo de los señores SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ y LUCIANO RIOS GOMEZ, el nombre correcto de éstos es realmente MARIA SARA RIOS GOMEZ, MARIA DEL CARMEN RIOS GOMES, CLARA ROSA RIOS GOMEZ, MARIA ROSARIO RIOS GOMEZ y ANTONIO LUCIANO RIOS GOMEZ, y no SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ y LUCIANO RIOS GOMEZ, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto a los señores MARIA SARA RIOS GOMEZ, MARIA DEL CARMEN RIOS GOMES, CLARA ROSA RIOS GOMEZ, MARIA ROSARIO RIOS GOMEZ y ANTONIO LUCIANO RIOS GOMEZ, no existe discusión alguna al interior de la presente actuación, como tampoco evidencias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto a los nombres correctos que figuran en sus partida de bautismo, entre los cuales bien vale la pena resaltar, existe coherencia, y en especial, porque es deber del juez, ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia, de la finalidad del proceso.

No debe pasarse por alto, que: “La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos”. (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)

Sobre el particular, considera el Despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de



Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”,... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera del causante.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ...”

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, a la petición elevada por el apoderado judicial de la señora LUZ DARY RIOS CARMONA, identificada con la C.C No. 41.830.030, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-36262, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión de los causantes señores JESUS ANTONIO RIOS y ROSARIO GOMEZ DE RIOS, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba del estado civil que acredita el grado de



parentesco que ataba a los señores SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ y LUCIANO RIOS GOMEZ, con los causantes, sus nombres correctos son realmente MARIA SARA RIOS GOMEZ, identificada con la C.C 29.895.160, MARIA DEL CARMEN RIOS GOMES, identificada con la C.C 25.012.806, CLARA ROSA RIOS GOMEZ, identificada con la C.C 24.801.980, MARIA ROSARIO RIOS GOMEZ, identificada con la C.C 24.800.923 y ANTONIO LUCIANO RIOS GOMEZ, identificado con la C.C 1.218.195, y no SARA RIOS GOMEZ, CARMEN RIOS GOMES, CLARA RIOS GOMEZ, ROSARIO RIOS GOMEZ y LUCIANO RIOS GOMEZ, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido a la señora Registradora de Instrumentos de Armenia, Quindío, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**


EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 027 DEL
8 DE MARZO DE 2024

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario


LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
ENCUENTRA EN FIRME
13 DE MARZO DE 2024

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d0569731c8e723cd0ec771dc79e3f9410cfba41a60efb7d88d4e4109cf7f96**

Documento generado en 07/03/2024 02:43:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>